



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2021-00493-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde al Estrado Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por el anteriormente designado curador *ad litem* del rogado y de las personas indeterminadas, es decir el profesional del derecho ALEXANDER MONTOYA BARRETO, en cuanto al proveído adiado a 10 de mayo del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

Poniéndose de presente que la abogada otrora nombrada para representar en este marco ritual a los mencionados sujetos rituales, pese a que aceptó el empeño encomendado, se abstuvo de emitir pronunciamiento en torno a los hechos y pretensiones, se dispuso su relevo, asignándose en su reemplazo al letrado hoy recurrente (proveído de 1º de marzo hogaño); aspecto que fue informado al mencionado litigante mediante misiva No. 569 de 8 de abril consecutivo, la que fue recibida, a través del pertinente canal digital, el pasado 25 de abril (repositorio 35 del paginario virtual).

Ahora, sin que aquel togado asumiera o se excusara de llevar a cabo el encargo en el interludio de rigor (5 días), se profirió la resolución que hoy es materia de protesta, por cuyo conducto se finiquitó el denotado nombramiento y se ordenó la compulsa de copias ante la competente COMISIÓN SECCIONAL DISCIPLINARIA.

Seguidamente, esto es mediante correo electrónico enviado el día 16 de junio de la actual anualidad, el citado abogado impetró la herramienta de disenso que nos ocupa, señalando: a) que el 11 de mayo del año que transcorre expresó que había aceptado la dignidad que se le confió, buscando, en seguida, que se remitiera el expediente, lo que realmente acaeció el 7 de junio último, procediendo a contestar la demanda el 9 de junio postrero; y, b) que no se enteró de la actuación sino hasta el especificado 7 de junio y que la providencia combatida fue notificada por estados electrónicos, pero nunca por medio de su dirección virtual, a pesar de que afectaba su situación jurídica, vulnerándose la garantía prioritaria al debido proceso.

Por su lado, la contraparte optó por guardar silencio frente al descrito



mecanismo de disconformidad.

III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es necesario precisar, de acuerdo con lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, que la entablada modalidad de réplica procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la publicitación de la decisión objeto de reproche, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Así, el enunciado dispositivo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado conducto de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en el conflicto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisito último que en lo absoluto se cumplió en el evento particular y que, por ende, impide abordar el análisis de la ejercida herramienta.

De esta manera, con miras a sustentar la tesis acabada de esbozar, conviene anotar que la providencia objeto de censura fue proferida el día 10 de mayo de la anualidad que avanza, siendo noticiada, como bien lo reconoce el impugnante, a través de su inserción en los estados electrónicos, el 11 de mayo ulterior, lo que significa que tal pronunciamiento solamente podía ser refutado hasta el 16 de mayo siguiente. Empero, el instituto de disenso que nos ocupa fue promovido el 16 de junio del presente año, lo que implica que tal actuación se desarrolló por fuera del intervalo propicio para el efecto, resultando extemporánea.

Por otra parte, conviene resaltar que la esbozada conclusión, en lo absoluto puede variarse con estribo en las argumentaciones delineadas por el recurrente, en el sentido de que tuvo acceso al expediente el 7 de junio de 2022, y que aquel proveído jamás fue noticiado mediante su correo electrónico.

Así, se indica que dichas aseveraciones en lo absoluto conducen a cambiar el reseñado colofón, puesto que, en primer lugar, la provisión del paginario digital de ningún modo apunta a consolidar una diligencia de noticiamiento respecto del curador *ad litem*, siendo que esa práctica se endereza realmente a que éste, con apoyo en las piezas procesales que integran la infoliatura, adelante las estrategias de defensa que le conciernen, sin que, por consiguiente, pueda proclamarse que solamente hasta que se tuvo la posibilidad de revisar el



legajo, conoció la resolución que es combatida, cuando ella había sido debidamente noticiada, por el conducto implementado para ese fin, bastando con consultar la correspondiente plataforma, para ponerse al tanto del contenido de la decisión y definir si es necesario controvertirla.

En segundo lugar, no debe olvidarse que la designación del profesional del derecho, como se relató en su momento, fue informada mediante su canal digital el 25 de abril de este año, lo que significa que los 5 días con los que contaba para excusarse o aceptar el nombramiento (ord. 7º, art. 48 del C.G.P.), se vencieron el 2 de mayo consecutivo, sin que hasta esa data se hubiera asumido el cargo o se hubiese adosado la justificación para no emprenderlo, coligiéndose que los actos a los que alude el disidente y que fueron desplegados con posterioridad a esa data caen en el vacío, puesto que son tardíos o extemporáneos, sin que, en consecuencia, puedan tomarse como referencia para fijar hitos temporales de una presunta notificación.

Por último, se insiste en que el interlocutorio cuestionado fue noticiado a través del competente estado electrónico; instrumento establecido para la época que nos alcanza, en aras de publicitar las determinaciones emitidas por los despachos judiciales, en orden a las directrices que gobiernan la virtualidad (art. 9º del Decreto 806 de 2020, aplicable para aquel entonces). De ese modo, era tarea del respectivo litigante, bajo los parámetros de atención y esmero, revisar el mencionado estado, con miras a constatar el auto dictado por el Administrador de Justicia en torno al caso planteado, sin que, en el aducido escenario, tuvieran que evacuarse comunicaciones adicionales y menos mediante el correo suministrado por el enunciado profesional, como quiera que, a tenor de lo sostenido sobre el particular por la jurisprudencia patria¹, es suficiente con que se divulgue e inserte vía *internet* el proveído, como efectivamente ocurrió en la presente ocasión. Así, el enteramiento se entiende perfeccionado con ese acto, descartándose el envío por medios alternos, lo que, en últimas, transmutaría el precitado estado en otra forma de notificación, que, por demás, en lo absoluto se halla prevista para el noticiamiento del tipo de auto que nos ocupa.

Al margen de lo expuesto, es necesario puntualizar, conforme a lo aquí explicado, que de ninguna manera fue transgredida la prerrogativa fundante al debido proceso, máxime cuando las actividades ejecutadas por la Judicatura, como puede observarse, se acompañaron con los parámetros rituales previstos sobre la materia y las formalidades de ley; ora de que el togado comprometido puede blandir sus asertos ante la Autoridad Disciplinaria, a fin de respaldar su actuar o las omisiones en que incurrió, con lo cual también se hace efectivo el postulado elemental en alusión.

¹. CSJ Civil., pronunciamiento STC9.383 de 30/10/2020.

En definitiva, como se señaló *ab initio*, la abordada figura de reproche se ha impetrado extrapolando el lapso establecido para incoarla.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR extemporáneo el interpuesto medio de discusión.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ADVERTIR** que la providencia fustigada por ese conducto se halla en firme y que, por consiguiente, debe acatarse.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado este auto, **RETORNAR** el paginario al Estrado Jurisdiccional, en aras de expedir las determinaciones que prosiguen, enderezadas a continuar con la tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JULIO DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a96a3399c13630002648702b669469fe086668f2a06ee92d521f711bfdba518

Documento generado en 30/06/2022 09:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>